

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de septiembre del dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/370/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527323000005, presentada ante el Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintinueve de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527323000005, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito pacífica y respetuosamente el monto que se gastó por el Festejo del Día del Padre que organizó el Ayuntamiento que preside la al Alcaldesa Noemy González en junio del 2022, así como los contratos o facturas que demuestren dicho gasto. (Sic)"

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No se emitió respuesta a la fecha de vencimiento del plazo para emitirla, el cual fue el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través del correo electrónico, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado no entregó la información en el lapso establecido..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente de este Instituto asignó el número de expediente RR/370/2023/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a través de correo electrónico, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha once de mayo del dos mil veintitrés, a través del correo electrónico oficial de este Órgano Garante, el sujeto obligado emitió un oficio y un anexo:

- El oficio de número: UTX/004/2023, dirigido al Solicitante y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, por medio del menciona que proporciona información respecto al monto que desembolso el Ayuntamiento referente a la celebración del Día del

Padre 2022, y menciona que anexa el contrato respecto a las mesas de trabajo.

- Anexa contrato.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene al sujeto obligado y al recurrente por formulado los alegatos en tiempo y forma.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en

una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se

encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecido en la Ley;
..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Se hace notar como relevante que el sujeto obligado emitió una respuesta, por lo que este Organismo Garante, en cumplimiento a lo dispuesto por el criterio SO/002/2017 del INAI, se pronunciará acorde a los principios de Congruencia y Exhaustividad, situación por la cual se procederá a su estudio.

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. (criterio SO/002/2017)"

Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta emitida; los cuales se describen cronológicamente:

➤ Solicitud de información:

Descripción de la Solicitud de información:

"Solicito pacífica y respetuosamente el monto que se gastó por el Festejo del Día del Padre que organizó el Ayuntamiento que preside la al Alcaldesa Noemy González en junio del 2022, así como los contratos o facturas que demuestren dicho gasto. (Sic)"

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

➤ Agravio por el particular:

La falta de respuesta a una solicitud en los plazos establecido en la Ley.

➤ Análisis de la respuesta extemporánea:

Este Órgano Garante procedió a analizar de oficio la respuesta allegada en el periodo de alegatos, emitida por el sujeto obligado, en fecha once de mayo del dos mil veintitrés, como a continuación se describe:

1.- Documental digital consistente en oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Ciudadano, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés y con número de oficio: UTX/004/2023, en el cual menciona que proporciona información respecto al monto asignado para la celebración del Día del Padre, además del contrato signado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y la Prestadora.

2.- Documental digital consistente en anexo del contrato de prestación de servicios para el evento del Día del Padre del primero de junio del 2022.

Anexos que a continuación se insertan:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/370/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280527323000005.
Ente Público Responsable: AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS.
Comisionada Ponente: LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA.



XICOTENCATL
EL AYUNTAMIENTO 2021-2024



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: No. UTM/004/2023
ASIENTO: EL QUE ESTOYCA
FECHA: 10 DE MAYO DE 2023

En alcance al expediente: RR/370/2023/AI, y en relación a la solicitud de información identificada con el número 280527323000005 en el cual solicita:

Solicito pacíficamente y respetuosamente el monto que se gastó por el festejo de día de Padre que organizó el Ayuntamiento que preside la alcaldesa Noemy González, en junio de 2022, así como los contratos o facturas que demuestren dichos gastos

Por tal motivo se le informa que el monto de neto de la contratación antes mencionada fue de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100MN), se anexa contrato, en relación al punto número 2 se realizaron mesas de trabajo para los trabajos de dicho evento en los cuales se participó con los elementos de seguridad pública y derivado a la participación institucional que siempre se ha llevado se solicitó el apoyo para el cuidado de todo el evento.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ANGEL PERALES VILAREAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p.- Archivo



Tamaulipas
ESTADO DE TAMAULIPAS

Municipio de Xicotencatl, Tam.
Juárez y Morelos No. 100 Zona Centro
Tel. 832 23 30036 (Directo) y 832 23 30004 (Extensiones)
Correo Electrónico: presidencia_xico@hotmail.com

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. OFELIA NOMEY GONZALEZ MARQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, Y EL ING. JOSE RENATO NIETO VAZQUEZ SINDICO MUNICIPAL QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA "EL MUNICIPIO" Y POR LA OTRA PARTE C. MIGUEL EDUARDO JEREZ SANCHEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARAN "LA PRESTADORA", EL CUAL ESTÁN DE ACUERDO EN SUJETAR A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS

DECLARACIONES:

I. Declara "EL MUNICIPIO":

- Que los municipios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen personalidad jurídica y capacidad legal para contratar y obligarse
- El C. Ofelia Noemy González Márquez y el Ing. José Renato Nieto Vázquez manifiesta que se encuentra facultado para celebrar contratos.
- Estar interesado en contratar los servicios de "LA PRESTADORA" por requerir sus servicios
- Tener su domicilio para oír y recibir notificaciones en Juárez y Morelos número 100, Zona Centro en Xicotencatl, Tamaulipas

II. Declara "Prestadora"

- Persona física ubicada en Calle Rio Tamesí #607 Col. Tancoi C.P. 89320 Cd. Tampico, Tamaulipas y cuyo Registro Federal de Contribuyentes es JESM940703KV9
- Que su representante cuenta con poderes para celebrar el presente contrato y obliga a su representada, los cuales no le han sido revocado ni modificado en forma alguna, los cuales constan en la escritura pública descrita en el inciso a) anterior

- Que conociendo las necesidades que tiene "EL MUNICIPIO" está en posibilidades de subsanarlas, ya que cuenta con los conocimientos, experiencia y elementos suficientes, para prestarles los servicios que requiere.

III. Declaran "LAS PARTES"

- Que saben, conocen, entienden el contenido, alcance y fuerza legal del presente contrato.
- Que están de acuerdo a sujetarse a las siguientes declaraciones y cláusulas:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. OBJETIVO.- "LA PRESTADORA" se compromete a prestar sus servicios a "EL MUNICIPIO" por sí mismo o por medio de terceros, los cuales consistirán en lo siguiente:

- Presentación de C. Karoly Ruiz, para el evento "Gran Festejo del día del padre" el día 21 de junio del 2022

SEGUNDA. CONTRAPRESTACION.- "LAS PARTES" acuerdan que la contraprestación por concepto de la ejecución del presente contrato, será de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100MN) Dicha cantidad será pagada en el domicilio de "EL MUNICIPIO", la cantidad acordada.

Las cantidades derivadas de los conceptos referidos en el párrafo anterior serán exigibles previa presentación por escrito o digital del recibo respectivo mismo que deberá cubrir todos los requisitos fiscales que exigen las Leyes Tributarias. Así mismo se establece que el monto de la contraprestación mencionada corresponde únicamente al prestante periodo, por lo que, de mutuo acuerdo entre las partes se conviene modificarlo.

TERCERA. OBLIGACIONES DE "LA PRESTADORA".- Para el debido cumplimiento del objeto materia de este Contrato, "LA PRESTADORA" se obliga además de lo señalado en las cláusulas primera a:

- Llevar a cabo las actividades contratadas a entera satisfacción de "EL MUNICIPIO", poniendo en juego su experiencia, capacidad y condiciones para rendir resultados positivos
- Informar a "EL MUNICIPIO" sobre sus labores, cuantas veces lo sea requerido

CUARTA. OBLIGACIONES DE "EL MUNICIPIO".- Para el debido cumplimiento del objeto materia de este contrato, "EL MUNICIPIO" se obliga a:

- Proporcionar la información necesaria para la realización de este Instrumento.

- Entregar a "LA PRESTADORA" Las cantidades establecidas en la cláusula Segunda de este Contrato, en la forma y términos acordados.

QUINTA. IMPUESTOS.- Las partes convienen que los impuestos que se generen derivados de la celebración del presente contrato, serán a cargo de la parte que las leyes señalen como obligada.

SEXTA. VIGENCIA.- La vigencia del presente comprende el 21 de junio de 2022

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.- "LA PRESTADORA" exime a "EL MUNICIPIO" de cualquier responsabilidad derivada de conceptos laborales en virtud de no existir una relación laboral entre las partes, por lo que en ningún caso podrá considerarse a esta como patrón.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de las partes será responsable por cualquier retraso o incumplimiento de este Contrato que resulte de caso fortuito o fuerza mayor, en la inteligencia de que, una vez superados estos eventos, se reanudarán a prestación de las actividades objeto del presente contrato.

NOVENA. CAUSAS DE RESCISIÓN.- Este contrato se podrá rescindir sin responsabilidad para la parte que no haya incurrido en falta, por cualquiera de las siguientes causas:

- Por el incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato.
- Si "LA PRESTADORA" voluntariamente dejara de prestar sin justificación los servicios que se le encomendaron.
- Por la imposibilidad de "LA PRESTADORA" de prestar el servicio.
- Porque "LA PRESTADORA" O "EL MUNICIPIO" sean declaradas en huelga.
- Por las demás causas establecidas en el Código Civil.
- Por fraude, robo, abuso de confianza que alguna de "LAS PARTES" realice en perjuicio de "EL MUNICIPIO", "LA PRESTADORA", o demás personal que labore para las anteriores.

DÉCIMA. CESIÓN DE DERECHOS.- Ni "EL MUNICIPIO" ni "EL CLIENTE" podrán transferir en forma alguna a terceros los derechos y obligaciones establecidos en el Instrumento o que se deriven del mismo, bajo ninguna circunstancia, sin el previo consentimiento de la obra parte otorgada por escrito.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES.- Las partes podrán, en el momento que lo deseen, modificar, por escrito, los términos y condiciones establecidos en el presente Instrumento, previo consentimiento de los contratantes, debiéndose agregar a este Contrato, como parte integrante del mismo. Dichas modificaciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DÉCIMA SEGUNDA. RECONOCIMIENTO CONTRACTUAL.- El presente Contrato Constituye el acuerdo íntegro entre las partes en relación con su objeto y deje sin efecto cualquier otra negociación, obligación o comunicación entre estas, ya sea verbal o escrita, efectuada con anterioridad a la fecha que se firme el mismo.


DÉCIMA TERCERA. TÍTULOS DE LAS CLÁUSULAS.- Los títulos que se han incluido en cada Cláusula del presente instrumento, son tan sólo para referencia y fácil manejo de las mismas, por lo que no deberán tener ninguna trascendencia en su interpretación.


DÉCIMA CUARTA. DOMICILIOS.- Para cualquier notificación, aviso o comunicación relacionada con este contrato, las partes señalan como domicilios los establecidos en el apartado de declaraciones del presente instrumento.


DÉCIMA SÉPTIMA. JURISDICCIÓN.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, así como para todo lo no previsto en el mismo, "LAS PARTES" acuerdan, que se registrarán por lo establezcan el Código de Comercio y el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, por lo que renuncian al fuere que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcances, lo firman por duplicado, en la ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, el día 01 del mes de Junio del 2022.

"EL MUNICIPIO"

C. OFELIA NOEMY GONZALEZ MARQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

"EL MUNICIPIO"

ING. JOSE RENATO NIETO VELAZQUEZ
SINDICO MUNICIPAL

"LA PRESTADORA"

C. MIGUEL EDUARDO JEREZ SANCHEZ

➤ Valor Probatorio:

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documentales: consistentes en la digitalización de oficios con número de folio: UTX/004/2023 al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 280527323000005.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En virtud del análisis de la inconformidad, se determina que el sujeto obligado, proporciono una respuesta acorde a lo solicitado por el particular, aunque en una respuesta extemporánea, situación que modifica el agravio expuesto por el particular.

En conclusión, el agravio expuesto por el recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado modifico el acto, ya que proporciono una respuesta aunque en el periodo de alegatos, acorde y completa a lo solicitado por el particular.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha once de mayo del dos mil veintitrés y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en

ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para

revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del demandante.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo

relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/370/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280527323000005.
Ente Público Responsable: AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS.
Comisionada Ponente: LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA.

Tamaulipas, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del Artículo 33, Numeral 1, Fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
RR/370/2023/AI.

FSNF

10000

1.